

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 29 DE MAYO DE 1975

No 17.859

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 13 de 28 de octubre de 1974, por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR

LEY NUMERO 13
(de 28 de octubre de 1974)

Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1973

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1. - Apruébase en todas sus partes el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, firmado por Panamá en la Sede de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1973, que a la letra dice:

"CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973"

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO I

OBJETIVOS

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado "el Convenio") consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada "La UNCTAD") y eran los siguientes:

a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;

b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;

c) ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per cápita es bajo;

e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;

f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;

h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e

i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2

DEFINICIONES

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;

2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;

3. Por "Miembro" se entiende:

a) una Parte Contratante en el Convenio, que no sea Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o

b) un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38;

4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el Anexo A del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

5. Por "Miembro importador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el Anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

6. Por "votación especial" se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes;

7. Por "votación de mayoría simple distribuida" se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por al menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes;

8. Por "ejercicio económico" se entiende el año civil;

9. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P****OFICINA:**

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-6994, Apartado Postal 3-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDECTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: \$/0.05. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 18.

de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrifugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

10. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36;

11. Toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la concreción de un convenio internacional.

CAPITULO III**LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR,
SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION****ARTICULO 3****MANTENIMIENTO, SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR**

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1938, continuará en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

ARTICULO 4**MIEMBROS DE LA ORGANIZACION**

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo.

2. a) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 en la que declare que éste se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en el Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresas de los interesados:

i) una representación común de esa Parte Contratante y de dichos territorios, o,

ii) cuando esa Parte Contratante haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador.

b) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y una notificación conforme al párrafo 3 del mismo artículo habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) del presente artículo.

3. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

ARTICULO 5**COMPOSICION DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR**

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o de sus suplentes.

ARTICULO 6**ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO**

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio.

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y los reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el Reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el Reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de remisión.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

ARTICULO 7**PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO**

1. Para cada año civil, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año civil entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuere reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto. Podrá, sin embargo, designar otro personal para que ejerza el derecho de voto del Miembro que representa.

ARTICULO 8

REUNIONES DEL CONSEJO

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año civil.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) cinco Miembros cualesquiera; o
- b) Miembros que representen por lo menos doscientos cincuenta (250) votos; o
- c) el Comité Ejecutivo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros por lo menos con treinta (30) días de anticipación, excepto en casos de emergencia, en lo que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con diez (10) días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 9

VOTOS

1. Los miembros exportadores tendrán en total mil (1,000) votos y los Miembros importadores tendrán un total mil (1,000) votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de doscientos (200) votos ni menos de cinco (5) votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de mil (1,000) votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos, en proporción al promedio ponderado, en caso de: a) sus exportaciones netas al mercado libre, b) sus exportaciones netas totales, y c) su producción total. Las cifras que han de utilizarse para tal efecto serán, para cada factor, la cifra más alta registrada en cualquier año durante el período de 1968 a 1972, ambos inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador, se asignará un coeficiente de ponderación del cincuenta (50%) por ciento al primer factor y del veinticinco (25%) por ciento a cada uno de los otros dos factores.

5. El total de mil (1,000) votos de los Miembros importadores se distribuirá entre ellos como sigue (las estadísticas que han de utilizarse serán las del año civil de 1972):

a) 700 votos en función de la parte de cada Miembro en las importaciones netas del mercado libre; y

b) 300 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales.

6. El Consejo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del presente artículo, establecerá en las normas y los reglamentos mencionados en el artículo 6 de los procedimientos pertinentes para que ningún Miembro reciba más del número máximo de votos ni menos del número mínimo de votos permitidos por el presente artículo.

7. Al comienzo de cada año civil, el Consejo, sobre la base de las fórmulas indicadas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, establecerá dentro de cada categoría de Miembros una distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año civil, salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

8. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización o que un Miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales de cada categoría de Miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

ARTICULO 10

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DEL CONSEJO

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlo. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del presente artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2. Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El comité de verificación de poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

ARTICULO 11

DECISIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de una mayoría simple distribuida, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoge a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 12

COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados.

de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

ARTICULO 13 ADMISION DE OBSERVADORES

1. El Consejo podrá invitar a cualquier miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

ARTICULO 14 COMPOSICION DEL COMITE EJECUTIVO

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho (8) Miembros exportadores y ocho (8) Miembros importadores, que se elegirán para cada año civil de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2. Cada Miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año civil un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 15 ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organización respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 7, ambos inclusive, del presente artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le corresponda con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3. Serán elegidos los ocho (8) candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos setenta (70) votos.

4. En caso de que resulten elegidos menos de ocho (8) candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a votos los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco (5) unidades hasta que queden elegidos los ocho (8) candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por alguno de los Miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos

a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a doscientos noventa y nueve (299) para ningún miembro elegido.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a doscientos noventa y nueve (299), los Miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de doscientos noventa y nueve (299).

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo queda suspendido del ejercicio de su derecho de voto en virtud de alguna de las disposiciones pertinentes del Convenio, cada Miembro que haya votado por él o le haya asignado sus votos de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá, durante todo el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro miembro del Comité en su categoría, a reserva de las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año civil. Ese Miembro podrá asignar esos votos a otro miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 16 DELEGACION DE ATRIBUCIONES DEL CONSEJO AL COMITE EJECUTIVO

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;

b) aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;

c) decisión sobre controversias conforme al artículo 29;

d) suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;

e) petición dirigida al Secretario General de la UNCTAD conforme al artículo 31;

f) exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;

g) prórroga del Convenio conforme al artículo 42; y

h) recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 17
PROCEDIMIENTO DE VOTACION Y DECISIONES
DEL COMITE EJECUTIVO

1. Cada Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.
2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.
3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18
QUORUM PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO
Y DEL COMITE EJECUTIVO

1. Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y de más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete (7) días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1.
2. Constituirá quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios (2/3) del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

ARTICULO 19
EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.
2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumben en la aplicación del Convenio.
3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.
4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.
5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los

Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
ARTICULO 20
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.
3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización ese Miembro celebrará con ésta lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.
4. Salvo que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:
 - a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización de sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y
 - b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.
5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará antes de ese traslado, del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:
 - a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el especificado en el párrafo 3; y
 - b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4.
6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo especificado en el párrafo 3 con el gobierno del país al que se haya de trasladar la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINANCIERAS
ARTICULO 21
DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.
2. Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.
3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio.

ARTICULO 22
PROBACION DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO
Y DETERMINACION DE LAS CONTRIBUCIONES

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo

de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigna y el período que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

4. Si el Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho (8) meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

ARTICULO 23

PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

1. Los Miembros se comprometen, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a pagar sus contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio las contribuciones de los Miembros correspondientes al año civil en que ingresan en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro (4) meses contando a partir de la fecha en que vence su contribución con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si, en el plazo de dos (2) meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

ARTICULO 24

COMPROBACION Y PUBLICACION DE CUENTAS

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los Estados Financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 25

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

1. Los miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios, para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

ARTICULO 26

NORMAS LABORALES

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO VII

EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

ARTICULO 27

EXAMEN ANUAL

1. En cada año civil el Consejo examinará la evolución del mercado del azúcar y sus repercusiones sobre la economía de los distintos países.

2. El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

ARTICULO 28

MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

1. Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada Miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo del azúcar. Al hacerlo, cada Miembro tendrá en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás relevantes de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores e importadores.

4. El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

a) los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos otros edulcorantes;

b) el trato fiscal que se dé al azúcar y a otros edulcorantes;

c) los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países;

d) del régimen impositivo y las medidas restrictivas;

i) de las condiciones económicas y, en particular, de las dificultades de

ii) de las condiciones climáticas y de otra índole.

d) los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;

e) la cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;

f) la investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae,

y se presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los Miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO VIII CONTROVERSIAS Y QUEJAS ARTICULO 29 CONTROVERSIAS

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no sea resuelta entre los Miembros interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 del presente artículo, la mayoría de los Miembros que reúnan por lo menos un tercio (1/3) del total de votos podrá pedir al Consejo que, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo sobre la cuestión de litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por unanimidad, la comisión estará compuesta de cinco (5) personas, a saber:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de condiciones análogas designadas por los Miembros importadores; y

iii) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar la comisión consultiva nacionales de países Miembros y de países no miembros;

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva, y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

ARTICULO 30 MEDIDAS DEL CONSEJO EN CASO DE QUEJA O DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS MIEMBROS

1. Toda queja de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá al Consejo, a petición del Miembro que la formula, y el Consejo decidirá el asunto, previa consulta con los Miembros interesados.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

3. Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido el Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

a) suspender a dicho Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo, y si lo considera necesario.

b) suspender otros derechos de dicho Miembro, incluido el de poder ser obligado ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio; y

c) adoptar medidas de conformidad con el artículo 40.

CAPITULO IX PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO ARTICULO 31

PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

1. El Consejo emprenderá con prontitud un estudio de las bases y del marco de un nuevo convenio internacional del azúcar y presentará un informe a los Miembros el 31 de diciembre de 1974, a más tardar. El informe comprenderá las recomendaciones que el Consejo estime apropiadas.

2. Sobre la base del informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo o de cualquier informe ulterior basado en un estudio similar por el Consejo, éste pedirá, tan pronto como lo considere apropiado, al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES ARTICULO 32 FIRMAS

El Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 24 de diciembre de 1973 inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973.

ARTICULO 33 RATIFICACION

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepciones señaladas en el artículo 34, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

ARTICULO 34 NOTIFICACION POR LOS GOBIERNOS

1. Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 33 dentro del plazo especificado en tal artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios lo más rápidamente posible y en todo caso no más tarde del 15 de octubre de 1974. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con él, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se hayan establecido tales condiciones.

2. Si el Consejo estima que un Gobierno que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 no puede

depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo aplicable a ese gobierno con arreglo a ese párrafo, dicho gobierno podrá depositar tal instrumento en una fecha ulterior que se especificará sin embargo, en el caso de un gobierno signatario, esa fecha no será posterior al 15 de abril de 1975.

3. Todo gobierno que haya hecho la notificación mencionada en el párrafo 1 tendrá la calidad de Observador;

a) hasta que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) hasta que haya expirado el plazo para el depósito de tal instrumento, o

c) hasta que indique que va aplicar provisionalmente el Convenio.

ARTICULO 35

INDICACION DE QUE SE APLICARA PROVISIONALMENTE EL CONVENIO

1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 podrá asimismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2. Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el Convenio, o de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

ARTICULO 36

ENTRADA EN VIGOR

1. El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1.º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis (6) meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las exportaciones netas totales que se indican en el Anexo A y unos gobiernos que representen por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de las importaciones netas totales que se indican en el Anexo B han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior si está provisionalmente en vigor y quedan satisfechos esos porcentajes requeridos mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1.º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis (6) meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que satisfagan los porcentajes requeridos conforme al párrafo 1 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente.

3. El 1.º de enero de 1974, o en cualquier fecha dentro de los doce (12) meses siguientes, y al expirar cada período subsiguiente de seis (6) meses durante el cual el Convenio esté provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrá decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte. Esos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

ARTICULO 37

ADHESION

Todo Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar, 1973, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con el gobierno interesado en la adhesión. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 38

APLICACION TERRITORIAL

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio:

a) se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio; o

b) se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio;

y el Convenio, se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si el Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) del párrafo II.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 del presente artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa (90) días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte en el Convenio.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquier de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho la notificación prevista en los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del Territorio que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a este territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 del pre-

este artículo seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio por los territorios que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 39

RETIRO

1. Todo Miembro podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después del primer año de vigencia, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El retiro conforme al presente artículo tendrá efecto noventa (90) días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

ARTICULO 40

EXCLUSION

Si el Consejo estima que un Miembro no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece apreciablemente la aplicación del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. Noventa (90) días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

ARTICULO 41

LIQUIDACION DE LAS CUENTAS EN CASO DE RETIRO O DE EXCLUSION

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una modificación y, por lo tanto, deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 43, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

ARTICULO 42

DURACION Y PRORROGA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive.

2. No obstante, si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor antes de esa fecha, el presente convenio se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, después del 31 de diciembre de 1974 el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976. El Consejo podrá acordar ulteriormente nuevas prórrogas del Convenio año por año. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las prórrogas quedarán sujetas, respecto a cada Miembro, a la aplicación de sus procedimientos constitucionales.

4. Si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio

entra en vigor durante cualquier período de prórroga del presente Convenio, éste último, tal como haya sido prorrogado, se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

ARTICULO 43

MODIFICACION DEL CONVENIO

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien (100) días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que reúnan al menos ochocientos cincuenta (850) del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos (3/4) de dichos Miembros o en la fecha posterior que el Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entrare en vigor, dejará, a partir de esa fecha de formar parte de la Organización. Sin embargo, si antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación se notifica al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de ese Miembro que por dificultades relacionadas con el procedimiento constitucional necesario no se podrá conseguir a tiempo su aceptación, pero que el Miembro se compromete a aplicar provisionalmente la modificación, ese Miembro seguirá formando parte de la Organización. Mientras no se haya notificado al Secretario General que dicho Miembro acepta la modificación, éste estará obligado provisionalmente por la misma.

ARTICULO 44

NOTIFICACION POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, toda firma, todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 34 y toda indicación que se haga conforme al artículo 35 así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 34, toda notificación de retiro que se haga conforme al artículo 39, toda exclusión conforme al artículo 40, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada conforme al párrafo 1 del artículo 43 y toda cesación de participación en la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 43.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

ANEXO A

CLASIFICACION A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 36
EXPORTADORES

Exportaciones netas (miles de toneladas métricas)	
Argentina	167
Australia	2 298
Bolivia	42
Brasil	2 638
Colombia	203
Congo	40
Costa Rica	175
Cuba	5 500
Checoslovaquia	123
Ecuador	96
El Salvador	134
Fiji	290
Filipinas	1 262
Guatemala	103
Honduras	12
Hungría	35
India	286
Indias Occidentales	833
Barbados (101)	
Guyana (320)	
Jamaica (270)	
Trinidad y Tobago (183)	
Indonesia	31
Madagascar	39
Malawi	1
Mauricio	650
México	598
Nicaragua	120
Panamá	36
Paraguay	13
Perú	481
Polonia	310
República Dominicana	1 141
Rumania	11
Sudáfrica	1 045
Swazilandia	189
Tailandia	439
Uganda	25
Venezuela	160
Total	19,504

ANEXO B

CLASIFICACION A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 36
IMPORTADORES

Importaciones netas (Miles de toneladas métricas)	
Bangladesh	85
Bulgaria	160
Canadá	939
Corea, República de	221
Costa de Marfil	72
Chile	230
Estados Unidos de América	4 960
Finlandia	136
Ghana	60
Irak	245
Japón	2 744
Kenia	89
Líbano	54
Malasia	347
Malta	16
Marruecos	105
Nigeria	118
Noruega	168
Nueva Zelanda	155
Portugal	34
Rep. Democrática Alemana	145
Singapur	106
Siria	134
Suecia	112

Suiza	247
Unión de Rep. Socialistas Sov.	1 860
Yugoslavia	285
Comunidad Económica Europea 1/	380
Total	14 299

.....
1/ Sin perjuicio del régimen que se le aplique conforme al Convenio en caso de participación en éste.

ARTICULO 2. - Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días de mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

(Ido) RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

(Ido) CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de ANTONIO CEDENO SAAVEDRA o ANTONIO SAAVEDRA, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, veintuno - 21 - de mayo de mil novecientos setenta y cinco

VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de ANTONIO CEDENO SAAVEDRA o ANTONIO SAAVEDRA, quien fue la misma persona, desde el día 3 de febrero de 1975, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicios de terceros, el señor ARTEMIO SAAVEDRA Y ELASQUEZ, en su condición de hijo del causante

TERCERO: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella;

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias, al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Amuebo, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo.) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Primero del Circuito de Los Santos.- (fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de diez -10- días, hoy veintiuno -21- de mayo de mil novecientos setenta y cinco -1975- y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 21 de mayo de 1975

Licdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito de Los Santos

Dora B. de Cedeño
Secretaria

L635392
(única publicación)

EDICTO No. 040-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público

HACE SABER:

Que el señor AGUSTIN CAMARENA, vecino del corregimiento de BOCA DEL MONTE, Distrito de SAN LORENZO portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-117-331, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-3890, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hás, con 3421.11M2, hectáreas, ubicada en LAS HUACAS, corregimiento de BOCA DEL MONTE, del Distrito de SAN LORENZO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: María Encarnación Miranda Vda, de Guerrero
SUR: Cristóbal Coronel, Camino a Boca del Monte y El Castillo

ESTE: Camino de Boca del Monte a El Castillo

OESTE: David Cedeño, Cristóbal Coronel.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN LORENZO o en el de la Corregiduría de BOCA DEL MONTE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 13 días del mes de febrero de 1970.

Ing. Roberto Castrellón
Funcionario Sustanciador

Esther Ma. Rodríguez
Secretaria Ad-Hoc.

L-303247
(Única Publicación)

EDICTO No. 061-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora ROSALIA AVENDAÑO, vecina del Corregimiento de PUERTO ARMUELLES, Distrito de BARU, por-

tador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-1302265, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 638, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hás, con 2987.01 M2, hectáreas, ubicada en PALO GRANDE, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de ALANJE de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Esteban Avendaño, Ovidio Sánchez, Montilla

SUR: Ventura Avendaño, camino a Paja Blanca

ESTE: Alcides Morales González, Ventura Avendaño

OESTE: Camino a la escuela de Palo Grande a Paja Blanca, Esteban Avendaño

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 23 días del mes de febrero de 1970.

Ing. ROBERTO CASTRELLON
Funcionario Sustanciador

ESTHER Ma. RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc.

L-311145
(única publicación)

EDICTO No. 059-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor NIRDO MORA CANDANEDO, vecino del Corregimiento de SANTA MARTA, Distrito de Bugaba, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-59-119, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-1286, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 hás. con 3528.30M2, hectáreas, ubicada en SANTA MARTA, Corregimiento de SANTA MARTA, del Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre al río, Joaquín Araúz

SUR: Servidumbre a camino que va a la Carretera Interamericana

ESTE: Camino de San Andrés a Carretera Interamericana, Joaquín Araúz

OESTE: Servidumbre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SANTA MARTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 27 días del mes de febrero de 1970.

Ing. ROBERTO CASTRELLON
Funcionario Sustanciador

ESTHER Ma. RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc.

L-311459
(Única publicación)

EDICTO No. 058-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora ISABEL DE LEON LEZCANO, vecina del Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-133-1629, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-6952, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 hás. con 3124,01 M2, hectáreas, ubicada en SAN PABLO VIEJO, Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, del Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Lorenzo Guerra, Eugenio De León
SUR: Víctor Serracín, Eugenio De León
ESTE: Nicolás Rafael Acosta, Eugenio De León
OESTE: Servidumbre, Eugenio De León, Lorenzo Guerra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de SAN PABLO VIEJO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID 27 días del mes de FEBRERO de 1970.

Ing. ROBERTO CASTRELLON
Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc.

L311455
(Única publicación)

EDICTO No. 151

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito alcalde del distrito de La Chorrera, hace saber:

Que la señora ADRIANA UREÑA SOTO, mujer, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, con residencia en esta ciudad, con cédula de Identidad Personal No. 8-221-2616 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle 1ra, este del barrio Colón, donde hay una casa distinguida con el número 2907 y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle 1ra, Este con 14,09 Mts.
SUR: Predio de Gregoria Vda. de Martínez con 14,52 Mts.
ESTE: Predio de Marcos A. Domínguez con 52,00 Mts.
OESTE: Predio de Otilia A. Montenegro con 52,44 Mts.
Área total del terreno es de setecientos cuarenta y seis metros cuadrados con veintitrés centímetros cuadrados (746,23 Mts.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera: doce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Alcalde,
(Fdo.) Lcdo. EDMUNDO BERMUDEZ

La Directora del Catastro Mpal.
(Fdo.) LUZMILA A. DE QUIROS

L32848
(Única publicación)

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

Los señores Aminta María Linares Guillén, Manuela Inés Sandoval, Carrera, Ricardo Rafael Rivera García o Ricarte Rivera Jr., por medio de su apoderado judicial licenciado Carlos E. Adames L., han solicitado a este tribunal la apertura del juicio de sucesión testamentaria de Natalia Linares Vda. de Rivera.

Los solicitantes acompañan a su solicitud los documentos de que trata el Artículo 1616 del Código Judicial, por lo que el suscrito procede hacer las declaraciones solicitada con base en lo dispuesto por el Artículo 1617 del Código Judicial.

En consecuencia el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de doña Natalia Linares viuda de Rivera (Q.E.P.D.) desde el día 12 de abril del presente año, fecha de su defunción en esta ciudad. Que son herederos Universales conforme al testamento otorgado por la causante los señores, Aminta María Linares Guillén, Manuela Inés Sandoval Rivera Jr., que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en la testamentaria. Y ordena que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1603 del Código Judicial. Se tiene como apoderado judicial de los solicitantes al Lcdo. Carlos E. Adames, L., en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese.

Guillermo Morán A.
El Secretario

L32820
(Única publicación)

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos y su secretaria al público.

HACEN SABER:

Que en este juzgado, se ha presentado el juicio ordinario propuesto por ANTONIO OSORIO, contra PAULINO PEREZ MENDIETA, AMADO CONSUEGRA y LA COMPANIA INTERAMERICANA DE SEGUROS S. A., la que ha sido presentada por el demandante por intermedio de su apoderado especial, y se le anotó su entrada el día veintiseis (26) de mayo de mil novecientos setenta y cinco -1975- bajo el No. 72 (Artículo 315 del Código Judicial).

Por tanto se fija el presente aviso, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiseis (26) de mayo de mil novecientos setenta y cinco -1975- y copia del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Dora B. de Cedeño
Secretaria Lcdo. Isidro A. Vega Barrios

L 522572
(Única publicación)

Juez Primero del Circuito de Los Santos.

EDICTO No. 025

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) FLORENCIO HARMODIO MELENDEZ DIAZ, vecino de LAS TABLAS, Distrito de Las Tablas portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-51-969, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-121 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 67 hectáreas 5293,14 metros cuadrados, ubicado en JOAQUIN ABAJO, corregimiento de EL CACAO del Distrito de TONOSÍ de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Real de la Bonita a Flores y terreno de Vicente Vergara

SUR: Camino de la Bonita a Los Naranjos

ESTE: Río Joaquín y Manuel María Reyes

OESTE: Terreno de Martín Acevedo y Camino de la Bonita a Flores.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí y Corregimiento de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 18 de febrero de 1970

JAIME SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciador

VIRGILIO TEJEIRA
Secretario Ad-Hoc

L 299151
(única publicación)

EDICTO No. 044

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor ENRIQUE BUSTAMANTE, vecino del Corregimiento de LA ENEA Distrito de Guararé portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7AV-22 426 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 70676 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hectáreas 8814,75 metros cuadrados, ubicado en Guararé corregimiento de Cabecera del Distrito de Guararé de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Golfo de Panamá

SUR: Terreno de Castula Saavedra de Levergone a la Enea

ESTE: Terreno de Castula Saavedra de Levergone

OESTE: Terreno de Severino Espino

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y Corregimiento de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 9 de marzo de 1970

JAIME SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciador

Virgilio Tejeira
Secretario Ad-Hoc

L 303735
(única publicación)

EDICTO No. 021

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que la señora AGRIPINA FRIAS DE BALTUANO (N.U.), AGRIPINA MELA DE BALTUANO (N.L.) vecina del Corregimiento de FLORES, Distrito de TONOSÍ, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 7-21-712 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-120 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 64 hectáreas 2332,78 metros cuadrados, ubicado en FLORES corregimiento de FLORES del Distrito de TONOSÍ de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Gabriel Bartuano y de Candelario Jiménez Reyes,

SUR: Terreno de Lisandro Frías y de Teófilo Samaniego

ESTE: Río Flores

OESTE: Terreno de Lisandro Frías y de Pacífico Artemio Frías B.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí y Corregimiento de Flores y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 9 de marzo de 1970

JAIME SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciador

VIRGILIO TEJEIRA
Secretario Ad-Hoc

L 289025
(única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA No. 7-V (2da. Conv.)

Hasta el día 4 de junio de 1975, a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho de la Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de "AUTOMOVILES" con destino a diferentes dependencias de la Institución.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

OLGA YOLANDA M. DE CONTE
Jefa del Depto. de Compras

Panamá, 24 de mayo de 1975

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS**

LICITACION PUBLICA No. 32-M

Hasta el día 12 de junio de 1975, a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho de la Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de MEDICAMENTOS, con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

OLGA YOLANDA M. DE CONTE
Jefa del Depto. de Compras
Panamá, 24 de mayo de 1975

AVISO

Para los fines del artículo 777 del Código de Comercio notifico al público en general que mediante Escritura Pública No. 5417 de la Notaría 4a, del Circuito Notarial de Panamá la sociedad denominada Inmobiliaria Lobori, S.A., ha adquirido el establecimiento comercial denominado "Jardín Costa de Oro" ubicado en la ciudad de Colón y calle 15 Ave. Central.
32821
(1a. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de MARCELINA GALLARDO (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUEZADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.-Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco.
"VISTOS:....."

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Que se encuentra abierta la sucesión intestada de MARCELINA GALLARDO (q.e.p.d.), desde el día 15 de febrero de 1975, fecha de su deceso; y

"que JOSE VERGARA RIOS es heredero de la finada MARCELINA GALLARDO (q.e.p.d.), y que se tiene como cesipatario de los derechos hereditarios que correspondían a aquel, a la señora PETRA MARIA SANTANA DE AROMENA, por compra que le hizo de los derechos sucesorios.

"SE ORDENA:

"1a.-Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que puedan tener algún interés legítimo en él;

"2a.-Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"3a.-Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (Fdo) Francisco Zaldívar S., El Secretario, (Fdo.) Jesús Palacios Barria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

(Fdo) Licio Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito

(Fdo) Licio Jesús Palacios Barria
Secretario

L32858
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del finado NINON FORMOSE DE EVANS o NINON FORMOSE DE EVANS, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

"JUEZADO PRIMERO DEL CIRCUITO.-COLON, dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:.....
Por ello, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión de la difunta NINON FORMOSE DE EVANS o NINON FORMOSE DE EVANS, desde el día 19 de enero de 1972.

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor CONSTANTINE FITZGERALD EVANS o CONSTANTINE FITZGERALD EVANS, en su condición de esposo de la causante; y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ (Fdo) Licio CARLOS WILSON MORALES, (Fdo) América P. de Corneil, Secretaria".

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dieciséis (16) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de DIEZ (10) días y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación afin de que las personas que se consideren con derecho en la presente Sucesión, los hagan dentro del término indicado.

EL JUEZ,
(Fdo) Licio Carlos Wilson Morales

(Fdo) América P. de Corneil
La Secretaria

L328409
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente BILLY PEACHER STEPHENS, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado CLARA LUCILE ROBISON, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 2 de mayo de 1975 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo) Lledo, Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(Fdo) Jesús Palacios B.
Secretario

L27946
(Única publicación)

EDICTO No. 035

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:
HACE SABER:

Que el señor JOSE MARIA DIAZ ESPINOS, vecino de CIENAGA LARGA, Distrito de GUARARE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7 AV-77-263 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0289-A la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectárea, 6515,33 metros cuadrados, ubicado en CIENAGA LARGA, corregimiento de EL ESPINAL del Distrito de GUARARE de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Portatino Bravo, camino que conduce a la carretera de Guararé a Los Santos y al
SUR: Camino al Río Guararé
ESTE: Terreno de Calixto Núñez
OESTE: Terreno de Manuel Núñez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUARARE y Corregimiento de EL ESPINAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 10 de marzo de 1970.

Funcionario Sustanciador
Jaime Sierra Tapia

Secretario AD-HOC
Virgilio Tejera

L-303635
(Única publicación)

EDICTO OFF-04270

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la provincia de Panamá; al público,
HACE SABER:

Que el señor (a) BENIGNA BUSTAMANTE DE RYES vecino (a) del Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame,

me, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-37-312, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0463 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de VEINTE (20) hectáreas más 5461,96 metros cuadrados, ubicada en Buenos Aires Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Avelino Reyes y camino del Balso hacia Bojoco
SUR: Terrenos de José M. Villarreal y Ruperto Pérez
ESTE: Terrenos de Upaldino García y Teresa Pinto
OESTE: Terrenos de Tomás F. Núñez y Damián Barahona.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chame, provincia de Panamá; y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los dieciséis (16) días del mes de marzo de mil novecientos setenta (1970).

IMARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

LYEDA E. BARAHONA
Secretaria Ad-Hoc

313896
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Ejecutor del Tribunal de Jurisdicción Coactiva del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS, en ejercicio de sus facultades legales:

EMPLAZA:

A MILCIANES LOPEZ DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 9-40-404, de paradero actual desconocido, para que personalmente o por medio de apoderado comparezca al Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas a estar a derecho y a hacerse oír dentro del Juicio Ejecutivo que por Jurisdicción Coactiva le sigue esta Institución.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su completación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de veintidós (22) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintidós (22) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten a los organismos respectivos para su publicación.

EL JUEZ,

(Fdo) Ing. JULIO C. HERRERA M.

El Secretario
(Fdo) Lledo, JUVENAL RODRIGUEZ BRANDAO

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A LIGIA BUENAVENTURA WITTGREEN, WIGBERTO JOSE WITTGREEN, ISINIC DEL CARMEN WITTGREEN, OLEDO EDUARDO WITTGREEN, NORIS LAYLA WITTGREEN y RITA A. DE WITTGREEN, para que por sí o por medio de apoderado comparezcan a este tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto por la COMPAÑIA NACIONAL DE SUGORS, S. A., contra la SUCESION DE JOSE SATURNINO WITTGREEN.

Se advierte a los emplazados que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se han apersonado al juicio, se les nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy diecinueve (19) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de diez (10) días.

El Juez,
(Fdo.) LUIS A. ESPOSITO

El Secretario,
(Fdo.) J. SANTOS VEGA

L32954
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a ROMEO MANUEL LOPEZ LARA, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 115 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa CARMEN ELENA PINTO DE LA OSSA DE LOPEZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación. Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiséis (26) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,
(Fdo.) Licdo. IVAN PALACIOS E.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretari

L32932
(Única publicación)

EDICTO No. 044

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,
EDITORA RENOVACION, S. A.

HACE SABER:

Que el señor (a) ELADIO RIVERA, vecino (a) del corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, portador (a) de la cédula de Identidad personal SAV-118-866, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0296 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela que forma parte de la finca No. 871 inscrita a tomo 14, Folio 284, Sección de la Propiedad y de propiedad de la Nación, de una superficie de 48 Hás, con 5689.97 metros cuadrados, ubicada en La Mitra Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino de servidumbre de por medio y terrenos de José María Castillo.

SUR: Río peracuste

ESTE: Terrenos de Dionisio Rivera

OESTE: Servidumbre de por medio y terrenos de Modesto Medina.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en el de la Corregiduría de la misma, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los 18 días del mes de marzo de 1970.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

LEYDA E. BARAHONA
Secretaria Ad-Hoc

317079
(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Edgardo Esquivel de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este tribunal a estar a derecho, en el juicio ordinario propuesto por la Compañía Nacional de Seguros, S.A., contra él, en los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, advirtiéndole que si así no lo hace, se le nombrará un defensor de ausente con quien se tramitarán todas las diligencias del juicio. Los diez (10) días serán contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad.

Por tanto se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, por el término de diez (10) días, hoy veintiseis (26) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975).

(Fdo.) FELIX A. MORALES
Juez Segundo del Circuito,
Suplen. a Especial

(Fdo.) AURORA DE RODRIGUEZ
Secretaria Ad Int.

L32950
(Única publicación)